

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL  
SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES (BOPZ. Nº 291 DE  
19/12/09)**

**Art. 1.- Fundamento Legal.**

De conformidad con lo establecido en el art. 20, en relación con el art. 57 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Barboles establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

**Art. 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

La obligación de contribuir nace por la voluntad manifiesta de cada interesado mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Barboles, aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

**Art. 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados de manera solidaria.

**Art. 4.- Devengo.**

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

**Art. 5.- Cuota Tributaria.**

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza la cantidad de 30.-€.

**Art. 6.- Régimen de declaración e ingreso.**

Junto con la presentación de solicitud para la determinación de la fecha y hora de celebración de la boda civil, deberá adjuntarse copia del justificante que acredite el ingreso previo del importe de la cantidad correspondiente. No se tramitará ninguna solicitud ni se oficiará la celebración en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

En el supuesto de que con posterioridad a la presentación de la solicitud los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución del 50% del importe señalado en el art. 5 de esta Ordenanza.

**Art. 7.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. De la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 del R.D.Leg. 2/2004 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposicion final.**

La presente Ordenanza fiscal debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009.